



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE: TEEP-A-
14371/2014.**

**ACTOR: EULOGIO CAMACHO
HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
ACATENO, PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS GUILLERMO ROSETE
MORALES.**

Heroica Puebla de Zaragoza, once de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por el ciudadano Eulogio Camacho Hernández, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Acateno, Puebla, ante la omisión de realizar el pago de las dietas mensuales comprendidas dentro del periodo de junio de dos mil trece a febrero de dos mil catorce, que le correspondían por haber ostentado el cargo de Regidor en dicho Ayuntamiento.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

a. Designación. El once de julio de dos mil diez, mediante acuerdo identificado con la clave **CG/AC-0147/10**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizó la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de Acateno, Puebla, expidiendo constancia de asignación a favor del ciudadano Eulogio Camacho Hernández, para el periodo de gobierno comprendido del quince de febrero de dos mil once al catorce de febrero de dos mil catorce.

b. Inicio del cargo. En sesión de Cabildo de quince de febrero de dos mil once el hoy recurrente, fue designado como Regidor de Panteones del Ayuntamiento del municipio previamente citado.

c. Suspensión del pago. A partir de la segunda quincena del mes de junio de dos mil trece, le fueron suspendidas las ministraciones correspondientes a su cargo, alegando, la administración del Ayuntamiento correspondiente al periodo dos mil once – dos mil catorce, que esa situación obedecía a trámites administrativos.

A decir del actor, esa manifestación fue sostenida por dicha integración hasta el término de su encargo.

d. Conclusión del Cargo. El catorce de febrero del año que transcurre, el ciudadano Eulogio Camacho Hernandez concluyó su encargo como Regidor del Ayuntamiento del municipio de Acateno, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

e. Solicitud del pago de Remuneraciones al Ayuntamiento electo para el periodo dos mil once – dos mil catorce. Según el actor realizó diversas gestiones ante el cabildo durante sus funciones, a fin de obtener el pago, lo que no aconteció.

d. Solicitud del pago al Ayuntamiento electo para el periodo dos mil catorce – dos mil dieciocho. El quince de febrero de esta anualidad, el ahora actor, solicitó el pago de las remuneraciones a las que era acreedor a la nueva integración del Ayuntamiento de Acateno, electa para el periodo dos mil catorce – dos mil dieciocho, autoridad que refirió que el pago de las prestaciones reclamadas le correspondía a la administración anterior.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la omisión de la autoridad responsable de realizar el pago de las prestaciones adeudadas, presentó recurso de apelación el veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

a. Remisión del expediente. Llevado a cabo el trámite establecido en el artículo 363 del Código electoral poblano, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acateno, Puebla, el nueve de octubre de dos mil catorce, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver.

b. Turno. Mediante proveído de trece de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el

libro de gobierno con la clave TEEP-A-14371/2014; y turnarlo a la ponencia a su cargo.

c. Requerimientos. Mediante proveídos de diecisiete de octubre, siete de noviembre y ocho de diciembre del año en curso, por conducto del Magistrado Ponente, se efectuaron sendos requerimientos a la autoridad responsable, mismos que fueron respondidos en su oportunidad.

d. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Radicado el expediente, efectuadas las diligencias, admitido y recibidas las probanzas, se decretó el cierre de instrucción y toda vez que los autos guardan estado se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 115 fracción I párrafo cuarto, 116 fracción IV de la Federal; 3 fracción IV, 102 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de la materia.

En primer término, por tratarse de recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por un ciudadano que considera le fue transgredido su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y permanencia en cargos de elección al omitir el pago de las ministraciones que por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ejercicio del cargo le correspondían. Sobre el particular resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de clave SUP-JDC-0862/2013 en lo relativo a que el pago de las remuneraciones de los funcionarios públicos que desempeñan cargos de elección popular son un derecho inherente a su ejercicio; así como en las razones fundamentales contenidas en la jurisprudencia 5/2012, emitida por dicha Sala, de rubro y texto:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Quinta Época.¹”

Como puede apreciarse, en ambos criterios se sostiene la competencia de los tribunales electorales locales, en general para resolver conflictos relacionados con la materia.

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

En segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Local y 325 del Código electoral poblano, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código comicial, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado que el presente recurso debe desecharse de plano, en razón de que el medio de impugnación que se intenta, únicamente puede interponerse específica y concretamente en contra de actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como en contra de asuntos internos de los partidos políticos, por tanto, concluye que el acto



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

combatido no es susceptible de pugnarse a través del recurso de apelación.

Debe decirse que el planteamiento es infundado, en atención a que las reformas de tres de agosto de dos mil nueve y veintiocho de junio de dos mil doce a los artículos 355 y 350 párrafo tercero, respectivamente, del Código de la materia, fueron el reflejo de la ampliación que el legislador poblano le otorgó a los ciudadanos para el acceso a la justicia electoral, lo que obliga a este Tribunal a garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales; en ese tenor, el medio adecuado para el estudio del presente asunto es el recurso de apelación que permite a los ciudadanos acudir a la justicia electoral local para que se les garanticen los mismos, criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SUP-JDC-0862/2013.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra vinculado a salvaguardar los derechos de los actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, protegiendo los derechos político electorales de todos los ciudadanos, entre los cuales se encuentra la remuneración que perciben los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular ya que ello es un derecho inherente a su ejercicio.

Ello se apoya en la Jurisprudencia con el número **21/2011**², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable “mutatis mutandi”, cuyo rubro, contenido y datos de identificación son los siguientes:

Jurisprudencia 21/2011

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-

De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Cuarta Época

Aunado a lo anterior, los regidores son considerados servidores públicos de elección popular, de índole representativo que deriva de la voluntad ciudadana, por tanto su prestación salarial es un derecho inherente a su cargo.

En ese tenor, al no advertir de oficio este Tribunal alguna causa que impida el estudio de fondo, en consecuencia, se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código rector, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

presupuestos de oportunidad, forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

TERCERO. Estudio de fondo. El actor aduce que le causa agravio la omisión injustificada por parte de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Acateno para poner a su disposición los sueldos devengados a partir de la segunda quincena del mes de junio de dos mil trece a la primera quincena del mes de febrero de dos mil catorce; así como la prestación de aguinaldo correspondiente al año dos mil trece.

El agravio esgrimido por el ciudadano en comentario es **fundado**.

a. Marco Normativo. Para el estudio de la controversia que se plantea en la demanda de apelación, se debe tomar en consideración la normativa aplicable al caso concreto, respecto del salario que puede recibir un miembro del Ayuntamiento al desempeñar el cargo de regidor.

Al respecto cobran vigencia los ordenamientos legales que a continuación se enuncian.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 115.- *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Artículo 115.- *El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.*

(...)

IV. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley...

Artículo 134.- *Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premiso, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; ...*

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

Artículo 52.- *Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal,*



los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I. Faltas temporales:

- a) Para que un Regidor pueda faltar temporalmente a sus labores, se requiere licencia del Ayuntamiento;*
- b) Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;*
- c) Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará...*

Artículo 53.- *Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:*

- I. Amonestación por la primera vez;*
- II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;*
- III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y*
- IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.*

Artículo 54.- *Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por el Ayuntamiento, en el caso de las primeras tres fracciones y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.*

Artículo 93.- *Los Regidores no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, disfrutarán de las retribuciones que acuerde el Ayuntamiento y contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del Municipio.*

De la normativa transcrita, se advierte lo siguiente:

- Los regidores disfrutarán de retribuciones, mismas que serán acordadas por el Ayuntamiento de cada Municipio;
- Las faltas temporales de los regidores en las que no se solicite licencia serán motivo de sanción;

- Podrá decretarse suspensión al regidor, sin goce de sueldo, por quince días, cuando se acredite una tercera falta injustificada; y
- Las sanciones que no ameriten revocación del mandato podrán ser impuestas por el propio Ayuntamiento.

Por otra parte se debe tomar en consideración el significado de “faltas o inasistencias injustificadas” que se traducen en la ausencia del trabajador a sus labores que **no** conllevan de manera intrínseca la intención de abandono del trabajo.

Lo anterior se sostiene en el criterio Jurisprudencial identificado con la clave I.4o.T.J/4³, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y contenido a continuación se transcriben.

Época: Novena Época
Registro: 197297
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Tesis: I.4o.T. J/4

ABANDONO DEL TRABAJO Y FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS (DIFERENCIAS).

Aunque ambas causales rescisorias de la relación laboral se traducen en la ausencia del trabajador a sus labores, el abandono del trabajo se caracteriza por ser un acto voluntario del trabajador, que revela su manifiesta o evidente intención de no regresar al servicio de su empleador -sea porque lo manifieste expresamente o se halle prestando servicios a distinta persona-, mientras que las inasistencias, por sí mismas, no son reveladoras de la intención a que se alude, por más que el trabajador carezca del

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Página: 547



permiso del patrón o no pruebe la causa que justificara su inasistencia a la fuente de trabajo.

Amparo directo 797/94. Tomás Esteban Ramírez Corona. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

* **NOTA:** Lo resaltado es propio de la sentencia.

De esta manera, el recurrente aduce que a partir de la segunda quincena del mes de junio (treinta de junio) de dos mil trece, hasta la primera quincena del mes de febrero de dos mil catorce (catorce de febrero), la entonces integración del multicitado Ayuntamiento suspendió sin causa justificada, el pago de su salario correspondiente, alegando trámites administrativos, así como el pago de la prestación de aguinaldo relativa al año dos mil trece.

b. Planteamiento de la Litis. En el caso, el actor no aduce haber faltado a sus labores, en tanto que la responsable manifiesta que faltó en los meses de noviembre y diciembre y que por ello no se generó la nómina.

Para dilucidar la controversia, esta autoridad cuenta, en autos, con los siguientes elementos, las cuales fueron aportadas por la autoridad responsable, y que al ser documentales públicas tienen un valor probatorio pleno, en atención a lo establecido en los artículos 357 y 358 fracción I inciso b), se desprende lo siguiente:

- a. De los requerimientos realizados, la autoridad responsable informó que en el periodo de junio de dos mil trece a febrero de dos mil catorce se llevaron a cabo las siguientes sesiones ordinarias de cabildo:

FECHA SESIÓN	FECHA SESIÓN
31 de julio de 2013	27 de noviembre de 2013
28 de agosto de 2013	26 de diciembre de 2013
25 de septiembre de 2013	29 de enero de 2014
30 de octubre de 2013	14 de febrero de 2014

a.1. Inasistencia del recurrente a las sesiones ordinarias de cabildo en los meses de noviembre y diciembre:

FECHA SESIÓN	FECHA SESIÓN
27 de noviembre de 2013	26 de diciembre de 2013

b. Acorde con lo anterior, de las nóminas correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil trece se desprende:

b.1. Del treinta de junio al treinta y uno de octubre de dos mil trece, la nómina también fue generada a favor del actor, pues existe documento que avala su existencia, sin embargo de ellas no se advierte firma o rúbrica de dicho ciudadano.

b.2. Que en los escritos de veintitrés de octubre de dos mil catorce, la autoridad manifestó que las nóminas correspondientes a los meses de noviembre de dos mil trece a febrero de dos mil catorce no fueron generadas debido a faltas injustificadas del actor.



c. Pago de aguinaldo: La autoridad responsable refiere en su escrito de once de noviembre de dos mil catorce que no existe documento alguno que avale el pago de dicha prestación.

1. Pago de Remuneraciones. De dichos elementos probatorios se observa que, tal como lo refiere el recurrente en su ocurso, no le fueron pagados los emolumentos inherentes a su cargo, a partir de la segunda quincena de junio de dos mil trece a la primera del mes de febrero de dos mil catorce, incluido el aguinaldo del año dos mil trece, que en derecho le correspondían.

Así pues, de la concatenación de los hechos con las probanzas y la normatividad aplicable es inconcuso que la falta de pago es injustificada, en razón de que, conforme al marco normativo señalado, la suspensión de pago únicamente puede aplicarse cuando existan faltas sin mediar licencia y siempre que medie un procedimiento en el que de manera fundada y motivada se imponga esa sanción y esta será hasta por quince días.

En ese orden de ideas, se debe destacar cuáles son los extremos que deben cubrirse para que la sanción de suspensión del pago hasta de una quincena por faltas injustificadas, previsto en el diverso 53 de la Ley en cita, pueda actualizarse.

Se tiene que para que la sanción pueda nacer a la vida jurídica, los elementos a colmarse señalados en el numeral apuntado en el párrafo que antecede son los siguientes:

1. Se trate de faltas temporales a sesiones ordinarias de cabildo;
2. No medie licencia;
3. Se traten de tres faltas injustificadas.

En ese tenor, para la actualización de la sanción, el presunto infractor deberá contar con tres faltas injustificadas, esto es sin licencia, y estas deberán recaer en las *sesiones ordinarias*.

Hay que señalar que la Ley Orgánica Municipal no especifica si las faltas deben o no ser computadas de manera consecutiva y dentro de un periodo específico de tiempo, pues únicamente se limita a establecer que se trate de tres faltas injustificadas a sesiones ordinarias.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los cuales especifica que para que las inasistencias sin causa justificada puedan ser causa de despido del trabajador o bien, ser acreedor a una sanción, como lo señala la autoridad responsable en el caso, estas deben darse de manera continua y dentro de un periodo determinado.

De esta manera el máximo Tribunal Constitucional, al interpretar el artículo 47 fracción X de la Ley Federal del Trabajo sostiene que las faltas deberán actualizarse dentro de un periodo de treinta días, puntualizando que ante la ausencia de una disposición específica al respecto, se debe estar a lo que resulte más favorable al trabajador.



Dicho criterio se encuentra en la Tesis aislada X.1o57.L⁴, aplicable “mutatis mutandis” y con datos de identificación, rubro y texto siguientes:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Materia(s): Laboral
Tesis: X.1o.57 L

FALTAS DE ASISTENCIA. TRATÁNDOSE DE JORNADA DISCONTINUA NO PROCEDE SUMAR INASISTENCIAS EN PARTE DE LA JORNADA, PARA INTEGRAR LAS FALTAS QUE JUSTIFIQUEN LA RESCISIÓN DEL CONTRATO LABORAL. De acuerdo con las jurisprudencias por contradicción de tesis 75/95 y 76/95, de la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 1123, 1124, 1141 y 1142 del Tomo I, Segunda Parte, de la compilación de Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 1995, Novena Época, bajo los rubros: "FALTAS DE ASISTENCIA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MÁS DE TRES FALTAS'. TRATÁNDOSE DE JORNADA DE TRABAJO DISCONTINUA." y "FALTAS DE ASISTENCIA. TRATÁNDOSE DE JORNADA DE TRABAJO DISCONTINUA, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", cuando se trata de una relación laboral sujeta a jornada discontinua, para que opere la causal de rescisión prevista en el artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que incurra el trabajador en más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada, pero debe tratarse de más de tres inasistencias a toda la jornada, esto es, cuatro faltas, en razón de que la jornada es única, y ante la duda que podría presentarse, tratándose de la jornada de trabajo discontinua, se debe escoger la más favorable al trabajador, con apego al principio protector relativo a la regla in dubio pro operario; de lo que se sigue que tampoco es procedente sumar las faltas que tuvo el trabajador a la segunda parte de su jornada, para integrar jornadas completas y computar así lo días que exige la ley para hacer procedente la rescisión del contrato laboral, pues ante la ausencia de

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV,; Febrero de 2002; Materia(s): Laboral; Tesis: X.1o.57 L; Página: 813

disposición al respecto, debe estarse a lo más favorable al trabajador; luego, para que proceda la rescisión del vínculo laboral, sólo deben computarse las faltas a las jornadas completas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 19/2001. Gustavo Cadena García.
17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez.
Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

***NOTA:** Lo resaltado es propio de la sentencia.

Ahora bien, se debe tomar en consideración que para la suspensión total, temporal o permanente del cargo, de las dietas o remuneraciones de los representantes populares, debe mediar un procedimiento previsto por la legislación ante autoridad competente, cumpliendo con las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Aunado a ello, los artículos 3 fracción I, 58, 60 fracción III y 62 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla se desprende que en relación a las sanciones que previstas en esa ley, el Congreso del Estado es la autoridad competente para aplicar sanciones por responsabilidad administrativa y llevar a cabo su ejecución cuando se trate de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese entendido, quedan excluidos los ayuntamientos o cabildos de imponer cualquier sanción por responsabilidad administrativa en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Además, de las actas de sesiones aportadas por la autoridad responsable, no se desprende que haya mediado acuerdo por parte del cabildo municipal en el que, como ya se ha manifestado, haya mediado un procedimiento administrativo para que la responsable aplicara la sanción prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal, que conllevara a imponer una sanción al hoy actor.

Y de ser así la autoridad responsable es quien debía demostrar que efectivamente el recurrente fue sancionado como consecuencia de sus inasistencias a las sesiones ordinarias de cabildo, pues es ella quien tiene la carga procesal, en atención a la máxima del Derecho *"el que afirma está obligado a probar"*, previsto en el artículo 356 del Código electoral poblano; es decir, debe justificar las razones del por qué fue suspendido el pago de las remuneraciones que en derecho correspondían al actor.

Sin embargo, únicamente se limitó a manifestar en el escrito de veintitrés de octubre del año que transcurre, que las nóminas tocantes a los meses de noviembre y diciembre no fueron generadas debido a que el inconforme, entonces Regidor, no se presentó a laborar y sin que se

pronunciara sobre las que aduce se generaron en los meses de enero y febrero.

Aunado a ello, es de derecho conocido que la firma constituye el reconocimiento de haber percibido una remuneración, por tanto aunque la responsable haya generado las nóminas hasta la primera quincena del mes de octubre al no constar firma o rúbrica alguna del actor, implica que este no ha recibido el pago de las prestaciones que enderecho le correspondían.

Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia identificada con la clave Tesis: 2a./J. 89/2012 (10a.)⁵, emitida por la Segunda Sala en materia Laboral de la Suprema Justicia de la Nación, cuyos rubro, contenido y datos de identificación son los siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2001737
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 89/2012 (10a.)

**RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO.
CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA
ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL
DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO.**

La relación de trabajo tiene como elemento fundamental el pago del salario como remuneración por los servicios prestados. En tal virtud, la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa

⁵ Consultable en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Página: 966.



la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, a menos que demuestre que el pago del salario por el periodo de que se trate se hizo anticipadamente. Por tanto, si en el juicio laboral el patrón exhibe cualquiera de aquellos comprobantes firmados por el trabajador, cuyo contenido no sea desvirtuado, con ellos acredita no sólo el pago del salario, sea semanal, catorcenal o quincenal, sino también que el trabajador prestó sus servicios en esos días y, por ende, son idóneos para desvirtuar el despido en alguno de los días del pago respectivo.

Contradicción de tesis 135/2012. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

***NOTA:** Lo resaltado es propio de la Sentencia.

En ese orden de ideas la autoridad responsable debió realizar el pago de los salarios devengados a favor del recurrente, en atención a las consideraciones que anteceden, pues como ha quedado establecido no se advierte motivo alguno que justifique la suspensión de los mismos.

2. Pago de Aguinaldo. Del mismo modo, en lo tocante al pago de aguinaldo concerniente al año dos mil trece, primero se debe tomar en consideración que éste es una prestación que todo servidor público tiene derecho a recibir por percepciones propias del encargo y los regidores municipales son reconocidos constitucionalmente como tales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica que tienen derecho al beneficio en comento.

En ese orden de ideas, la responsable, al contestar el requerimiento de once de noviembre de dos mil catorce realizado por este Tribunal, únicamente se limitó a manifestar que no existe documento alguno que avale el pago de la prestación multicitada, lo cual implica un reconocimiento por parte de esa autoridad del adeudo reclamado por el recurrente.

Sin embargo, aun cuando la responsable no haya informado a este Tribunal a cuánto ascendía el pago de la prestación en cita, es inconcuso que este no fue retribuido al actor, toda vez que el recibo conducente no fue generado, ni existe evidencia alguna que avale que haya podido ser cobrado por el actor.

En ese orden de ideas la autoridad responsable deberá realizar el cálculo correspondiente y realizar el pago de aguinaldo adeudado al ciudadano recurrente.

De lo anteriormente expuesto, queda demostrado el adeudo de las quincenas comprendidas del quince de junio de dos mil trece al catorce de febrero de dos mil catorce a favor del recurrente por parte del Ayuntamiento del municipio de Acateno, Puebla, así como el correspondiente pago de la prestación de aguinaldo del año dos mil trece.

CUARTO. Efectos de la Sentencia. Ante lo fundado de los conceptos de agravio en estudio, queda en evidencia el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

incumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales que establecen los principios y determinan las normas que deben seguirse respecto del pago de las remuneraciones a que tiene derecho el promovente.

Ello con independencia de que la integración del Cabildo responsable fue la electa para el periodo comprendido de dos mil once a dos mil catorce, pues la obligación de pagar las remuneraciones adeudadas al recurrente subsiste, tal como se establece en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Puebla.

Por lo expuesto, se ordena a la autoridad responsable realizar los trámites necesarios para que en el plazo de **diez días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia **entere** al actor el pago de las remuneraciones que corresponden a partir de la segunda quincena del mes de junio de dos mil trece al catorce de febrero del dos mil catorce, consistente en el pago de \$63,733.34 (sesenta y tres mil setecientos treinta y tres pesos 34/100 M.N), ello toda vez que, tal como consta en la copia certificada de la nómina remitida por la autoridad responsable y que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 357 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, éste percibía \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N), como pago quincenal por el cargo de regidor y ejerció dicho encargo hasta el catorce de febrero de dos mil catorce y no hasta el quince de dicho mes, por tanto no se puede computar la quincena completa y se debe restar un día laboral;

asimismo, en lo relativo al pago de aguinaldo, no obra en autos la cantidad exacta que le correspondía al actor percibir, por lo que esta autoridad jurisdiccional se encuentra imposibilitada para señalar el adeudo exacto por concepto de dicha prestación. Empero, deberá realizar el cálculo correspondiente de aguinaldo del año dos mil trece.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, para lo cual habrán de anexarse las constancias respectivas.

Se apercibe a la responsable que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interior del Tribunal en relación con los numerales 91 del Código de Procedimientos Civiles y 200 del Código Penal para el Estado de Puebla; disposiciones que facultan a este Organismo Jurisdiccional para imponer medidas de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Asimismo, se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración, y a la Auditoría Superior, ambas del Estado de Puebla, para los efectos legales a que haya lugar, respecto del pago de los emolumentos adeudados al actor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 115 fracción I, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 102 fracción IV y 134, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones



V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el ciudadano Eulogio Camacho Hernandez, en términos de lo argumentado en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Acateno, Puebla, **entere** el pago de las remuneraciones que corresponden a partir de la segunda quincena del mes de junio de dos mil trece al catorce de febrero del dos mil catorce, así como el pago del aguinaldo relativo al año dos mil trece, en términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** de esta sentencia, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se **VINCULA** a la Secretaría de Finanzas y Administración, así como a la Auditoría Superior, ambas del Estado de Puebla, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE ACATENO, PUEBLA, EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN ESTA CAPITAL; A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA POR CONDUCTO DE SU SECRETARÍO; A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA A TRAVÉS DEL AUDITOR SUPERIOR; PERSONALMENTE AL ACTOR, EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN ESTA CIUDAD DE

PUEBLA; Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

**CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIA GENERAL

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS GUILLERMO ROSETE MORALES